

Acuerdo -- de 2014
()

Por el cual se expide el Estatuto Estudiantil de pregrado de La Universidad del Cauca.

El Consejo Superior de la Universidad del Cauca, en usos de sus atribuciones legales, conferidas por la ley 30 de 1.992 y el Acuerdo 105 de 1.993 y demás normas que reglamentan la materia y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia reconoce la autonomía universitaria y, en el marco normativo de la Ley 30 de 1992 que desarrolla la autonomía, faculta a las universidades para expedir sus propios reglamentos.

El Artículo 109 de la Ley 30 de 1992 estipula que: "Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos".

Las actuales dinámicas académicas responden a modelos flexibles en el desarrollo de los planes de estudio y en general de la vida universitaria, lo cual se traduce en la necesidad de actualizar el Reglamento Estudiantil a las necesidades académicas.

Es necesario definir marcos normativos que en coherencia con el Proyecto Educativo Institucional regulen la actividad académica de los estudiantes y sus procesos de interacción social.

Por lo anterior,

ACUERDA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. Los mandatos de la Constitución Política de Colombia, en especial los principios de libertad de cátedra, libertad de conciencia y libertad de expresión; así como los principios misionales contenidos en el Proyecto Educativo Institucional de la Universidad del Cauca, constituyen el referente máximo del presente Estatuto.

ARTICULO 2. El proceso de formación, para cumplir su objetivo debe desarrollarse dentro de claros criterios éticos y académicos, de tal forma que se dé un clima favorable donde imperen la razón, el mutuo respeto, la libertad de cátedra y la libertad de aprendizaje. Debe además cultivarse una actitud de sana crítica, que estimule la búsqueda permanente de nuevas expresiones de la ciencia, la cultura, el arte y nuevas formas de desarrollo mediante la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

ARTICULO 3. Dentro de los límites de la Constitución y la ley, la Universidad es autónoma para desarrollar sus programas académicos y de extensión o servicios, admitir a sus estudiantes, disponer de sus recursos, darse su organización y gobierno, y su identidad institucional.

ARTICULO 4. Todos los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la adecuada participación en la vida institucional, tanto en su compromiso formativo como en su relación con el medio que la rodea.

CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA DEL ESTUDIANTE

ARTICULO 5. Es estudiante de pregrado de la Universidad del Cauca la persona que posee matrícula vigente en cualquiera de los programas académicos que ofrece la Institución.

ARTÍCULO 6. La calidad de estudiante se termina cuando:

- a. Haya culminado el programa de formación establecido.
- b. No haya ejercido el derecho de renovación de matrícula dentro de los plazos señalados por la Institución.
- c. Se imponga sanción de cancelación de matrícula o expulsión de la institución.

- d. Se acepte la cancelación de la matrícula a solicitud expresa del interesado y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto
- e. Previo dictamen médico, la Institución considere inconveniente su permanencia en la misma. Para que se proceda con esta decisión, la unidad académica a la cual se encuentre vinculado el estudiante tendrá acompañamiento de las dependencias que tengan a su cargo la responsabilidad del bienestar y la salud de la comunidad universitaria, dejando registro escrito de su asesoría y garantizando los protocolos que para tal fin se deben aplicar en procura de un trato digno de la persona.

CAPÍTULO III

DE LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 7. La admisión es el proceso mediante el cual se selecciona a los estudiantes en alguno de los planes de estudio de la institución, con la aplicación de los mecanismos que establezca la Universidad. Estos mecanismos de selección están sujetos a la disponibilidad de cupos y a las políticas de ingreso que el Consejo Académico determine para la efectiva utilización de los mismos.

ARTÍCULO 8. Son exámenes de admisión aquellos que deben presentar quienes aspiren a ingresar al primer período de carrera en los programas de la universidad que los tenga establecidos o que soliciten transferencia. Corresponde al Consejo Académico, previa propuesta del Consejo de Facultad respectivo, definir la aplicación, formas, instrumentos y calificación de pruebas adicionales al examen de admisión.

ARTÍCULO 9. El Consejo Superior podrá crear, modificar y reglamentar programas de admisión especiales. Dicha reglamentación debe establecer, entre otros aspectos, las condiciones académicas y de bienestar específicos que tendrán los admitidos a través de estos programas.

ARTICULO 10. Quienes se inscriban a los programas que ofrece la Universidad del Cauca, adquieren la condición de aspirantes, y estarán regidos por lo establecido en los acuerdos que regulan el proceso de inscripción y admisión de la Universidad del Cauca.

ARTÍCULO 11. Los aspirantes seleccionados adquieren el estado de admitidos y deberán hacer uso del derecho de matrícula inicial en los plazos establecidos por la Universidad. En caso contrario perderán el estado de admitidos.

ARTÍCULO 12. Matrícula Inicial. Es el acto por el cual el admitido a la Universidad adquiere la calidad de estudiante. Para este acto el admitido deberá entregar la documentación exigida, pagar los costos establecidos por la Universidad y realizar la Matrícula académica.

ARTICULO 13. Corresponde a la División de Admisiones Registro y Control Académico coordinar y realizar el proceso de inscripción, admisión y matrícula de los aspirantes a ingresar a cualquiera de los programas.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Consejo Académico la reglamentación de las pruebas de admisión y fijar los criterios de selección y admisión a los programas regulares de descentralización, regionalización, extensión y educación continua.

CAPÍTULO IV

DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTICULO 15. La transferencia es el derecho que se tiene para acreditar ante la Universidad del Cauca las materias y créditos cursados y aprobados en otra institución de educación superior. Este derecho solo se podrá restringir por antecedentes académicos y disciplinarios del solicitante, al tenor de lo dispuesto en los Acuerdos que la regulen. La aprobación de las solicitudes de transferencia compete al Consejo de Facultad.

ARTICULO 16. La transferencia sólo procederá entre programas con registro calificado vigente, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO V

DE LA MATRÍCULA

ARTICULO 17. La Matrícula, es un acto que vincula al estudiante con la Universidad por medio del cual la Institución se compromete con los recursos a su alcance para ofrecer una formación integral

y el estudiante a cumplir con todas las obligaciones inherentes a su calidad y los deberes establecidos en los reglamentos de la Universidad.

ARTICULO 18. Corresponde al Consejo Académico expedir el calendario de actividades para cada periodo académico y en el fijar los términos para el proceso de matrícula.

ARTÍCULO 19. La matrícula deberá realizarse dentro de los términos fijados dentro del calendario establecido por el Consejo Académico y cumplir con los procedimientos adoptados para tal efecto por la Institución.

ARTICULO 20. El proceso de matrícula comprende dos (2) etapas obligatorias:

- a. Académica: Selección y registro de todas las actividades curriculares y extracurriculares, definidas para el proceso de formación.
- b. Financiera: Liquidación y pago de derechos básicos y valores complementarios.
- c.

La matrícula se entiende realizada una vez el estudiante haya cumplido con las etapas contempladas en el presente artículo.

ARTICULO 21. Renovación de Matrícula. En cada período académico el estudiante deberá renovar la matrícula para lo que es indispensable encontrarse a paz y salvo por todo concepto. De no realizarla pierde la calidad de estudiante y para restablecer esta condición tendrá que solicitar el respectivo reingreso.

ARTICULO 22. El valor por concepto de matrícula, no es reembolsable, salvo en los siguientes casos:

- a. Error en la liquidación de la Matrícula, en cualquier momento durante el respectivo periodo académico.
- b. Fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, que impida al estudiante continuar en el periodo para el cual realizó la matrícula académica, siempre y cuando su petición la eleve ante la Vicerrectoría Administrativa y no hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de clases.

ARTICULO 23. El estudiante que haya cursado y aprobado todos los créditos del programa y tenga pendientes requisitos académicos para optar al título, deberá matricularse necesariamente en el programa.

ARTICULO 24. Compete al Decano permitir que una persona curse por extensión hasta tres asignaturas de los programas ofrecidos por la Facultad, siempre y cuando haya disponibilidad de cupos. Quien curse asignaturas bajo esta modalidad no adquiere la calidad de estudiante de la Universidad del Cauca.

ARTICULO 25. Para obtener este beneficio, es preciso el pago previo de los derechos económicos correspondientes por parte del solicitante.

PARÁGRAFO. En ningún caso las actividades académicas cursadas y aprobadas en esta condición tendrán reconocimiento académico si la persona fuera admitida a un programa regular de la Universidad.

ARTICULO 26. Al inicio de cada periodo académico, el estudiante podrá hacer ajustes a su matrícula, cancelando o adicionando créditos, asignaturas, rotaciones o seminarios, dentro de los plazos establecidos en el calendario de actividades académicas.

ARTICULO 27. Corresponde al Decano, durante el periodo académico vigente cancelar de oficio, mediante resolución, toda actividad académica matriculada sin derecho o que por razones especiales no pueda realizarse parcial o totalmente.

ARTICULO 28 El estudiante que haya cursado y aprobado asignaturas en un programa de la Universidad del Cauca, o en otra Institución de Educación Superior legalmente reconocida, podrá solicitar la homologación ante el Consejo de Facultad respectivo. El Consejo, mediante resolución, reconocerá los créditos de las asignaturas homologadas con las del plan de estudios vigente del programa.

CAPÍTULO VI

DEL PLAN DE ESTUDIOS

ARTICULO 29. Se entiende por Plan de Estudios el conjunto de asignaturas y actividades curriculares que debe cursar un estudiante para completar determinado número de créditos y demostrar las competencias indicadas por el Proyecto Educativo del Programa.

ARTICULO 30. El cumplimiento de los créditos y competencias se logran con la obtención de resultados satisfactorios obtenidos de una evaluación objetiva, producto de la asistencia a las clases programadas, visitas de campo, laboratorios, prácticas, seminarios, talleres, tareas especiales, entre otras actividades.

ARTICULO 31. El Plan de Estudios se organizará por períodos académicos indicando la intensidad horaria semanal, número de créditos, los requisitos y correquisitos correspondientes a cada asignatura.

ARTICULO 32. Se entiende por promedio de período académico con aproximación a la décima, el que se obtiene de la suma de los productos de las notas definitivas de las asignaturas cursadas en un período académico por el número total de créditos correspondiente a cada una de ellas y dividido por el número total de créditos de las asignaturas cursadas. Si en los cómputos definitivos resultasen centésimas, éstas se aproximarán a la décima superior si son de cinco (5) ó más, y se desecharán en caso contrario.

ARTICULO 33. Se entiende por promedio de carrera con aproximación a la décima, el que se obtiene de la suma de los productos de las notas definitivas de las asignaturas cursadas por el número total de créditos correspondiente a cada una de ellas y dividido por el número total de créditos de las asignaturas cursadas y aprobadas. Si en los cómputos definitivos resultasen centésimas, éstas se aproximarán a la décima superior si son de cinco (5) ó más, y se desecharán en caso contrario.

ARTICULO 34. Para efectos del cálculo del promedio de periodo académico y de carrera no se tendrán en cuenta las asignaturas con calificación cualitativa ni el número de créditos correspondientes a estas.

ARTICULO 35. Las asignaturas tomadas en cursos especiales se registraran en el periodo académico especial. Las calificaciones obtenidas se computarán según la modalidad de la siguiente manera:

- La calificación obtenida en la modalidad de habilitación se computará con las calificaciones del periodo inmediatamente anterior.
- La calificación obtenida en las modalidades de repetición y adelanto solo computará para obtener el promedio de carrera.

ARTICULO 36. Se entiende por requisito de una asignatura, el conjunto de conocimientos básicos indispensables para su adecuado aprendizaje.

ARTICULO 37. Se entiende por correquisito de una asignatura, el conjunto de conocimientos que, adquiridos previa o simultáneamente con ella, son necesarios para su adecuado aprendizaje.

ARTICULO 38. Para optar al título el estudiante deberá haber aprobado todos los créditos, asignaturas, actividades curriculares y demás requisitos establecidos en el Plan de Estudios respectivo, según lo dispuesto en las normas universitarias.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN

ARTICULO 39. La evaluación se entiende como un proceso continuo y permanente que tiene como propósito verificar la adquisición de conocimientos, destrezas, habilidades y competencias por parte del estudiante, y establecer el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en el programa de formación.

ARTICULO 40. La evaluación de la actividad estudiantil se hará con base en los principios de equidad, justicia, imparcialidad y objetividad, en el marco de una relación armónica y respetuosa entre el evaluador y el evaluado.

ARTICULO 41. El profesor al inicio del período académico respectivo hará conocer al estudiante el contenido programático, la metodología de la enseñanza y la evaluación y los recursos bibliográficos entre otros.

ARTICULO 42. El profesor deberá informar oportunamente el resultado de las evaluaciones y el estudiante podrá solicitar las aclaraciones a que hubiere lugar con base en lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 43. Las evaluaciones, exámenes o pruebas académicas pueden ser escritas, orales o prácticas, de acuerdo con la naturaleza y características de la asignatura. Se establecen los siguientes tipos:

- a. Exámenes Parciales
- b. Exámenes Finales
- c. Examen de Habilitación
- d. Exámenes Supletorios
- e. Sustentación
- f. Examen de Validación
- g. Examen de Clasificación
- h. Preparatorios

ARTICULO 44. Son exámenes parciales aquellos que se realizan en el transcurso del período académico y deberán ser por lo menos dos (2) por asignatura. En casos especiales, definidos por el plan de estudios, se podrá tener una única nota parcial.

ARTICULO 45. Son exámenes finales aquellos que se realizan con el objeto de evaluar integralmente los conocimientos adquiridos por el estudiante una vez concluido el programa de la asignatura.

ARTICULO 46. Son exámenes de habilitación aquellos que debe presentar el estudiante que en una asignatura ha obtenido una nota final no inferior a dos punto cero (2.0).

PARÁGRAFO. Los planes de estudio determinarán, para cada programa, las asignaturas que no son habilitables, de acuerdo con los criterios establecidos por la reglamentación vigente.

ARTICULO 47. Son exámenes supletorios aquellos que pueden presentarse en fechas y horas diferentes a las señaladas, para los exámenes parciales, finales o de habilitación, cuando el estudiante por causa justificada no haya podido presentarse oportunamente.

El examen supletorio será autorizado por el Decano quien podrá delegar esta función en el Secretario General de la Facultad o en el Coordinador del programa y para tal efecto el estudiante deberá presentar una solicitud escrita a más tardar tres (3) días hábiles después de la fecha de realización del examen con la presentación de las certificaciones que justifiquen la inasistencia a la evaluación programada. Una vez aprobada la presentación del examen el estudiante deberá cancelar los derechos respectivos.

El profesor solamente realizará el examen supletorio a los estudiantes autorizados que hayan cancelado el valor del supletorio.

ARTICULO 48. Son exámenes de sustentación aquellos que presenta el estudiante con la finalidad de obtener la aprobación del trabajo de grado, en la modalidad que así lo exija, como requisito para la obtención del título respectivo.

Los exámenes de sustentación deben ser orales y su calificación de carácter cualitativo, la cual deberá ser registrada por el jurado en acta una vez terminada la deliberación.

ARTICULO 49. Son exámenes de validación aquellos que autoriza el Decano con el objeto de acreditar una asignatura teórica dentro de un programa académico cuando el estudiante haya perdido por faltas una asignatura siempre y cuando que el número de inasistencias no exceda del treinta por ciento (30%) de las horas de clase programadas para el curso respectivo y haya obtenido una nota previa igual o superior a tres punto cero (3.0)

PARÁGRAFO 1: El Decano fijará en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la asignatura, la modalidad del examen.

PARÁGRAFO 2: El estudiante que no apruebe una asignatura en el examen de validación, deberá cursarla en calidad de repitente.

ARTICULO 50. Son exámenes de clasificación los que presenta el estudiante en los siguientes casos:

- a. Cuando el estudiante solicite reconocimiento de asignaturas cursadas y aprobadas en un programa de la Universidad del Cauca o en otra institución Universitaria y que a juicio de la

Facultad no es procedente su homologación, por cuanto los objetivos, los contenidos, la intensidad o los créditos son diferentes de los ofrecidos en el respectivo plan de estudios, podrá solicitar el exámenes de clasificación.

- b. Cuando el estudiante desee demostrar que posee aptitudes, habilidades, destrezas y competencias en una asignatura del Plan de Estudios.

ARTÍCULO 51. Para los exámenes de clasificación se establecen los siguientes requisitos:

- a. Deberá solicitar por escrito al Decano una vez el estudiante haya matriculado académicamente la asignatura a evaluar.
- b. A solicitud del decano, el examen será elaborado y evaluado por los profesores designados por el departamento que maneje el área de conocimiento respectiva.
- c. El examen se realizará en las dos (2) primeras semanas de clase.
- d. La calificación obtenida será única, no sujeta a revisión por segundo calificador y se asentará como nota definitiva.
- e. En caso de no aprobar el examen, el estudiante deberá cursar la asignatura en calidad de repitente en el semestre en el que se encuentre matriculado.

ARTICULO 52. Son exámenes preparatorios el conjunto de pruebas que presenta el estudiante sobre los temas de su disciplina, de tal manera que demuestre poseer conocimientos, habilidades y capacidades para integrarlos y aplicarlos a la solución de problemas específicos propios de su formación profesional.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CALIFICACIONES

ARTICULO 53. La calificación de un examen será numérica de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0), expresada en unidades y décimas. Si en los cómputos de las notas resultaren centésimas, estas se aproximarán a la décima superior, En caso contrario si su número es igual o mayor a cinco no se tendrá en cuenta.

PARÁGRAFO: Se exceptúan aquellas actividades académicas, que por su naturaleza no son susceptibles de una calificación cuantitativa.

ARTICULO 54. Se entiende por nota final de una asignatura la que se obtiene de la suma del setenta por ciento (70%) de la nota previa con el treinta por ciento (30%) de la nota del examen final.

PARÁGRAFO. Los planes de estudio deberán especificar las asignaturas que por su naturaleza tendrán unos porcentajes distintos de los establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 55. Se entiende por nota previa la que se obtiene de la ponderación de las evaluaciones académicas parciales de acuerdo a los criterios establecidos para cada asignatura.

ARTICULO 56. Se entiende por nota definitiva de una asignatura la nota final o la que se obtiene en los exámenes de habilitación, validación o clasificación.

PARÁGRAFO. El estudiante que no presente el examen de habilitación, tendrá como calificación definitiva de la asignatura, la obtenida en la nota final.

ARTICULO 57. Los cursos especiales que se realizan entre dos períodos académicos regulares, no son habilitables, ni dan derecho a validación en el evento de pérdida por inasistencia. El estudiante que opte por la modalidad del curso especial, en vez de la habilitación ordinaria, tendrá como nota definitiva de la asignatura, la correspondiente al curso especial. La cancelación de la matrícula del curso especial no revive para el estudiante el derecho a la habilitación. (Acuerdo 013 de 1994).

ARTICULO 58. Una asignatura se considera aprobada cuando la nota definitiva es igual o superior a tres punto cero (3.0).

ARTICULO 59. Una asignatura se considera perdida en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando se haya perdido el derecho a presentar el examen de habilitación.
- b. Cuando en un examen de habilitación, se obtenga una nota inferior a tres punto cero (3.0).
- c. Cuando se haya acumulado en una asignatura un número de faltas de asistencia superior al veinte por ciento (20%) de las clases y actividades programadas y no haya derecho a examen de validación.

- d. Cuando se obtenga en un examen de validación, en el caso de inasistencia, una nota inferior a tres punto cero (3.0).
- e. Cuando un representante estudiantil debidamente elegido a cualquiera de las corporaciones de la Universidad haya acumulado en una asignatura, un porcentaje de faltas mayor al treinta por ciento (30%) de las clases y actividades programadas.
- f. Cuando al cancelar la matrícula, el promedio ponderado de las notas de los exámenes parciales realizados hasta el momento de la solicitud de cancelación sea inferior a dos punto cero (2.0), o que tengan nota final menor a tres punto cero (3.0).
- g. Cuando al cancelar una asignatura el promedio ponderado de las evaluaciones realizadas hasta el momento sea inferior a tres punto cero (3.0)

ARTICULO 60. El estudiante debe presentarse a todo examen programado en fecha y hora fijadas. El estudiante que no se presente en la fecha acordada, podrá solicitar por una sola vez examen supletorio.

ARTICULO 61. La no presentación de un examen será calificado con cero punto cero (0.0).

ARTICULO 62. Sí un examen es anulado por fraude o intento de fraude será calificado con cero punto cero (0.0) y el profesor deberá dejar constancia en el Sistema de Registro y Control Académico y en la hoja de vida del estudiante, a través del Secretario General.

ARTICULO 63. Una vez realizados los exámenes, el profesor dispondrá de siete (7) días calendario para su calificación y registro en el Sistema de Control Académico. El estudiante tendrá derecho a:

- a. Conocer el resultado de la evaluación y a revisarla con el profesor. Cumplido lo anterior, el estudiante dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, podrá solicitar al Decano, por escrito y debidamente sustentado, un segundo calificador. En este caso, se considerará como calificación del examen la del segundo calificador.
- b. Vencido los siete (7) días calendario que tiene el profesor para registrar las calificaciones, contara con cinco (5) días calendario para hacer reclamaciones referidas a errores aritméticos o problemas de registro, directamente al profesor. El sistema permitirá que el profesor realice los cambios durante este término.

PARAGRAFO: En todo caso los términos de reclamación otorgados al estudiante, en este artículo, empezaran a correr desde el momento en que el docente registre las calificaciones. Vencidos los términos establecidos en el artículo anterior las calificaciones quedaran en firme y solo será posible su modificación con decisión favorable del Consejo de Facultad y ante petición motivada.

ARTICULO 64. Para presentar exámenes de habilitación, de validación, clasificación, supletorios o preparatorios es indispensable comprobar previamente el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IX

DE LA ASISTENCIA

ARTICULO 65. Es obligatorio para todos los estudiantes concurrir puntualmente a las labores presenciales establecidas oficialmente por el programa. La no asistencia puntual a ellas se registra como falta.

El profesor deberá llevar el control de asistencia mensual de sus estudiantes y lo asentará en el Sistema de Información y Control Académico sin que el registro exceda de los tres días hábiles del mes siguiente. El último registro de asistencia no podrá exceder de los tres días hábiles a la terminación de clases.

ARTICULO 66. Los Representantes Estudiantiles ante las Corporaciones y Órganos Asesores de la Universidad, serán exonerados de las faltas de asistencia a las actividades académicas, que coincidan con las sesiones debidamente convocadas y a las cuales asisten en su calidad de miembros activos de las Corporaciones.

PARÁGRAFO. Corresponderá al estudiante la presentación de la certificación de asistencia a las sesiones realizadas, expedida por la Secretaría del Organismo o Corporación.

ARTICULO 67: Los estudiantes que debidamente autorizados por las Directivas Universitarias participen en eventos académicos, deportivos o culturales, serán exonerados de las faltas de asistencia a las clases presenciales que coincidan con las fechas de realización de los certámenes.

ARTÍCULO 68: La exoneración de faltas la hará el Decano respectivo quien reportará a DARCA para su registro en el Sistema de Información académico, con base en la resolución de Representación Universitaria expedida por la autoridad Universitaria competente.

CAPÍTULO X

DE LA CANCELACIÓN, BAJO RENDIMIENTO, DE LA MATRÍCULA CONDICIONAL Y DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A CONTINUAR ESTUDIOS

ARTICULO 69. Cuando un estudiante desee cancelar la matrícula, podrá solicitarlo por escrito al Decano de la respectiva facultad, hasta el último día de clases del periodo lectivo correspondiente, adjuntando paz y salvo general de la Universidad, el carné estudiantil y demás documentos que solicite la Institución.

ARTICULO 70. La situación académica del estudiante que cancela su matrícula será establecida por el Decano mediante resolución motivada, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Se consideran aprobadas las asignaturas que al momento de la cancelación tengan nota final igual o superior a tres punto cero (3.0).
- b. Se consideran perdidas las asignaturas que en el momento de la cancelación hayan sido perdidas por faltas de asistencia.
- c. Se consideran perdidas las asignaturas en las que el promedio ponderado de las notas de los exámenes parciales realizados hasta el momento de la solicitud de cancelación sea inferior a dos punto cero (2.0), o que tengan nota final menor a tres punto cero (3.0).
- d. Se consideran como no cursadas las restantes.

ARTICULO 71. El estudiante de primer periodo de carrera que cancele la matrícula o haya perdido en forma definitiva más del 50% de los créditos matriculados en el respectivo periodo académico, sólo podrá ingresar de nuevo al programa sometiéndose al proceso de admisión vigente.

ARTICULO 72. El estudiante que se retire del programa sin la cancelación de matrícula, será calificado con nota cero punto cero (0.0) en los exámenes dejados de presentar y le serán anotadas las faltas de asistencia en todas las asignaturas.

ARTICULO 73. El Decano podrá conceder, antes de la terminación de clases, la cancelación de una o varias asignaturas al estudiante que las solicite por escrito aduciendo los motivos que lo inducen a ello, siempre y cuando no se estén cursando en calidad de repitente, no se violen condiciones de correquisitos y su nota promedio sea igual o superior a tres punto cero (3.0).

PARÁGRAFO: No obstante, a juicio del Consejo de Facultad podrá autorizarse la cancelación de asignaturas que se cursan en calidad de repitente, cuando medien circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito.

ARTICULO 74. Un estudiante se considera en situación de bajo rendimiento académico, cuando haya perdido alguna asignatura que curse en calidad de repitente por primera vez.

ARTICULO 75. El estudiante que en situación de bajo rendimiento académico pierda en forma definitiva alguna de las asignaturas que esté cursando en calidad de repitente por segunda vez, sólo podrá continuar en el programa en el periodo académico siguiente con matrícula condicional, siempre y cuando no haya sido sancionado disciplinariamente.

PARÁGRAFO: El estudiante que en situación de bajo rendimiento académico pierda en forma definitiva alguna de las asignaturas que esté cursando en calidad de repitente por segunda vez y haya sido sancionado disciplinariamente, pierde definitivamente el derecho a continuar estudios en el programa y sólo podrá ingresar de nuevo a él, mediante el proceso de admisión vigente, en cuyo caso no se reconocerá para ningún efecto el registro académico anterior.

ARTICULO 76. El estudiante con matrícula condicional que no apruebe una asignatura que cursa en calidad de repitente por tercera vez, pierde definitivamente el derecho a continuar estudios en el programa y sólo podrá ingresar de nuevo a él, mediante el proceso de admisión vigente, en cuyo caso no se reconocerá para ningún efecto el registro académico anterior.

ARTICULO 77. El estudiante con matrícula condicional solamente podrá matricular las asignaturas que debe cursar en calidad de repitente por tercera vez y aquellas otras que deba repetir.

ARTICULO 78. Un estudiante solo tendrá matrícula condicional por un máximo de dos ocasiones durante el desarrollo de su carrera.

ARTICULO 79. El estudiante que se haya acogido al beneficio de dos matrículas condicionales, y llegare a perder una asignatura que curse en calidad de repitente por segunda vez, perderá el derecho a continuar estudios y sólo podrá ingresar al programa mediante el proceso de admisión vigente y no se le reconocerá para ningún efecto el record académico hecho anteriormente.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 80. Los estudiantes de la Universidad del Cauca tienen derecho a:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las Leyes, Estatuto General y demás normas de la Universidad.
- b. Utilizar los recursos de la Universidad para su educación y formación profesional, de conformidad con la reglamentación establecida.
- c. Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponden a estudiantes en los Órganos Directivos y Asesores de la Universidad, en armonía con las normas vigentes.
- d. Participar en la organización y dirección de la Universidad a través de los mecanismos establecidos legalmente.
- e. Presentar por escrito solicitudes y reclamaciones respetuosas ante la autoridad competente, cumpliendo el conducto regular ya obtener una respuesta oportuna.
- f. Ser oído en descargos e interponer, según proceda, los recursos de reposición y apelación, en el caso de trámites académicos y disciplinarios.
- g. Disfrutar de los servicios de Bienestar Estudiantil que la Universidad ofrece de conformidad con sus reglamentos.
- h. Acogerse a los descuentos y beneficios financieros contemplados por la Ley y los reglamentos de la Universidad.
- i. Expresar, discutir y examinar con toda libertad las doctrinas, las ideas y conocimientos dentro del respeto debido a la opinión ajena y a la cátedra libre.
- j. Recibir tratamiento respetuoso por parte de las directivas, profesores, estudiantes, personal administrativo, trabajadores y demás miembros de la comunidad universitaria.

ARTICULO 81. Son deberes de los estudiantes:

- a. Conocer y cumplir las normas, procesos y procedimientos que regulan el funcionamiento de la Universidad y los servicios que ofrece.
- b. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores y demás miembros de la Comunidad Universitaria.
- c. Observar un comportamiento acorde con las buenas costumbres en sus actividades universitarias y extrauniversitarias.
- d. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, étnica, racial, religiosa, cultural o de otra índole, respetando las opiniones y puntos de vista de los demás y permitiendo su libre expresión y movimiento.
- e. Preservar, cuidar y hacer buen uso del patrimonio de la Universidad, planta física, laboratorios, instalaciones deportivas, material didáctico, muebles, equipos y dotación general de la Universidad.
- f. Asistir puntualmente a clases, seminarios, talleres, laboratorios, congresos y demás actividades universitarias programadas, ejecutar los trabajos que se señalen y cumplir con las obligaciones que se deriven de las actividades académicas.
- g. Representar dignamente a la Universidad en los actos académicos, deportivos y oficiales, cuando las directivas así lo determinen.
- h. No presentarse a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas controladas.
- i. Proveerse del carné estudiantil o medio de identificación que establezca la Universidad.
- j. Contribuir al normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la Universidad.
- k. Realizar oportunamente en cada periodo académico la evaluación docente.
- l. No incurrir en conductas violatorias de los Derechos de Autor o plagio, ni en conductas irregulares o fraude en cualquier clase de trabajo académico.

CAPÍTULO XII

DE LOS ESTÍMULOS

ARTICULO 82. La Universidad reconocerá e impulsará la labor académica, investigativa, de interacción social, deportiva y cultural de sus estudiantes. Concederá, a quienes se destaquen, los estímulos que se relacionan en los artículos siguientes.

ARTICULO 83. Medalla "Universidad del Cauca". Se otorgará al estudiante que al final de su carrera haya obtenido un promedio aritmético igual o superior a cuatro punto cinco (4.5), siempre y cuando no haya sido sancionado disciplinariamente ni haya repetido o habilitado alguna asignatura o requisito académico de grado. El otorgamiento de este estímulo se rige por los Acuerdos vigentes.

El promedio aritmético se expresará con dos cifras decimales sin aproximación.

ARTICULO 84. Se otorgará la matrícula de honor a quien obtenga, durante un período de carrera, el mejor promedio aritmético, siempre que:

- a. Sea igual o superior a cuatro punto dos (4.2).
- b. No haya habilitado o repetido alguna asignatura durante dicho periodo.
- c. Tenga aprobado un número de asignaturas igual o superior al que corresponda haber cursado según el plan de estudios.

Este estímulo se otorgará en cada período académico y exonera totalmente del pago de derechos básicos de matrícula. Se hará efectivo en el siguiente período a cursar.

La anterior exención no es aplicable a los estudiantes que en su condición de egresados se encuentren desarrollando el trabajo de grado en cualquiera de sus modalidades

ARTICULO 85. Se otorgará media matrícula a quienes obtengan, durante un período de carrera, los promedios aritméticos segundo y tercero con relación al ganador de la matrícula de honor que se menciona en el artículo anterior, siempre y cuando no sean inferiores a 4.0 y, con base en los requisitos exigidos para aquel. Estos estímulos se otorgarán en cada período académico, exonerando del pago del cincuenta (50%) de los derechos básicos de matrícula y siendo efectivos en el siguiente período a cursar.

La anterior exención no es aplicable a los estudiantes que en su condición de egresados se encuentren desarrollando el trabajo de grado en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 86: En caso de empate en los promedios, se reconocerá estímulo académico a todos aquellos estudiantes cuyo resultado se encuentre hasta entre los tres (3) valores más altos computados, ordenándolos descendientemente, siempre y cuando no sean inferiores a cuatro punto cero (4.0).

De esta manera, cada uno de los tres (3) primeros puestos puede ser ocupado por más de un estudiante si sus promedios son idénticos hasta la segunda cifra decimal, sin aproximaciones.

ARTICULO 87. Se concederá mención de honor a estudiantes que obtengan primeros puestos o posiciones destacadas en certámenes nacionales o internacionales de orden científico, artístico, cultural o deportivo, en representación oficial de la Universidad.

ARTICULO 88. Se concederá mención honorífica o calificación de laureado para trabajos de grado, otorgadas respectivamente por los Consejos de Facultad y Académico. El otorgamiento de estos estímulos se rige por los Acuerdos vigentes.

ARTICULO 89. Corresponde al Rector reconocer los estímulos a que se refieren los artículos anteriores a solicitud de los Consejos y de los funcionarios de dirección universitaria respectivos.

CAPÍTULO XIII

DEL REINGRESO

ARTICULO 90. El estudiante de la Universidad del Cauca que por voluntad propia o por decisión institucional, haya suspendido sus estudios y no haya perdido el derecho a continuarlos, podrá solicitar reingreso al programa académico que cursaban, previo lleno de los requisitos contemplados en el presente acuerdo.

ARTICULO 91. El reingreso deberá solicitarse por escrito, debidamente motivado, con anticipación mínima de 45 días calendario, a la fecha prevista para el inicio de las actividades académicas en los programas de pregrado.

ARTICULO 92. Una vez aceptado el reingreso, el estudiante deberá someterse al plan de estudios vigente al momento del reingreso.

ARTICULO 93. En todo caso, previo concepto de la Coordinación del Programa, el Consejo de Facultad podrá ordenar la realización de cursos o actividades académicas que permitan la actualización de los conocimientos del estudiante que reingresa.

ARTICULO 94. A partir de la entrada en plena vigencia del sistema de créditos académicos, la Coordinación del Programa estudiará la hoja de vida académica del estudiante y tramitará ante el Consejo de Facultad los ajustes y complementos a que hubiere lugar, con el fin de que el estudiante complete el número de créditos exigidos, según las áreas y niveles de formación requeridos para cada programa.

CAPÍTULO XIV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 95. En el presente régimen disciplinario se establecen tres tipos de faltas, las cuales darán inicio a las investigaciones y a la imposición de sanciones disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan originar.

Estas son:

- a. Faltas gravísimas
- b. Faltas graves
- c. Faltas leves

ARTICULO 96. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. El hurto de bienes de propiedad de la Universidad o de los diferentes estamentos universitarios.
2. El expendio de estupefacientes y de cualquier otro tipo de sustancias ilícitas en las instalaciones de la Universidad.
3. La agresión física y psicológica y el empleo de la violencia contra estudiantes, directivos, profesores y empleados de la Universidad, dentro y fuera de las instalaciones de la misma.
4. El fraude en las modalidades de: falsificación de documentos para el ingreso a la Universidad, suplantación de personas para la presentación de evaluaciones académicas de toda naturaleza, suministro de información falsa para el logro de beneficios pecuniarios o de cualquier otra índole, modificación o alteración de notas y registros académicos y plagio en trabajos de grado.
5. El porte y uso ilegal de armas y artefactos explosivos al interior de la Universidad.
6. La restricción de la movilidad en cualquiera de las instalaciones universitarias.
7. La retención, intimidación y el chantaje a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
8. Coartar la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la Universidad.
9. Invadir o tomar bajo la fuerza y mando propio las instalaciones de la Universidad.
10. Difundir información privada de terceros, sin autorización de los mismos, a través a cualquier medio universitario.
11. Reincidir en faltas graves.

ARTICULO 97. La sanción que se imponga para las faltas gravísimas será la de expulsión de la Universidad.

ARTICULO 98. Son faltas graves:

1. Presentarse a las instalaciones universitarias o actividades académicas en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas controladas.
2. Injuriar o calumniar a estudiantes, profesores o funcionarios de la Universidad, o desacreditar en público a la Institución.
3. Usar indebidamente los elementos de propiedad de la Universidad y causar daño a las instalaciones de la misma.
4. Reincidir en faltas leves.

ARTICULO 99. La sanción por la comisión de faltas graves será la suspensión de la calidad de estudiante hasta por dos periodos académicos sin exceder de un año.

ARTICULO 100. Son faltas leves aquellas conductas que infrinjan los reglamentos universitarios, siempre que no estén descritas en los artículos 96 y 98.

ARTICULO 101. La sanción por la comisión de faltas leves será la amonestación verbal y amonestación escrita.

ARTICULO 102. De todas las sanciones impuestas se dejará constancia en la hoja de vida académica del estudiante.

ARTICULO 103. Derechos de los estudiantes en el proceso disciplinario.

Todo estudiante de la Universidad del Cauca contra quien se inicie una investigación disciplinaria tendrá derecho a:

1. Conocer el informe y las evaluaciones que se alleguen a la investigación
2. Ser oído en descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias.
3. Ser asistido en su defensa.
4. La presunción de inocencia.

ARTICULO 104. En la acción disciplinaria son circunstancias atenuantes, las siguientes:

1. No tener antecedentes disciplinarios
2. La aceptación de la comisión de la falta hasta antes del vencimiento del término para presentar descargos.
3. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciado el proceso disciplinario

ARTICULO 105. En la acción disciplinaria son circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
6. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
7. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTICULO 106. Competencias para sancionar.

En el caso de las faltas leves y graves, éstas serán de competencia en primera instancia del Decano y en segunda instancia del Consejo de Facultad. En las faltas gravísimas en primera instancia del Consejo de Facultad y en segunda instancia del Consejo Académico.

PARÁGRAFO. Los Decanos que hayan iniciado y decidido en primera instancia investigaciones disciplinarias contra estudiantes no podrán participar con su voto en la resolución de estas mismas investigaciones en segunda instancia.

ARTICULO 107. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento disciplinario, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTICULO 108. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTICULO 109. Notificación personal.

Las decisiones que inicien y pongan término a una actuación disciplinaria se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTICULO 110. Citaciones para notificación personal.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico institucional del estudiante, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica de la Universidad o en un lugar de acceso al público de la respectiva Facultad a la cual pertenece el estudiante por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 111. Notificación por aviso.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Universidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Facultad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTICULO 112. Autorización para recibir la notificación.

Cualquier estudiante que deba notificarse de un acto administrativo disciplinario podrá autorizar a cualquier ciudadano para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

ARTICULO 113. Recursos.

Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario, en los términos previstos a continuación:

ARTICULO 114. El recurso de reposición procederá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, únicamente contra la decisión de primera instancia que se

pronuncia sobre la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

ARTICULO 115. El recurso de apelación procede ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y únicamente contra las decisiones de archivo de la investigación y el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO: En los casos establecidos en los artículos 114 y 115, no habrá recurso contra los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución.

ARTICULO 116. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. Si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el superior jerárquico para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de reposición no será obligatorio.

ARTICULO 117. Competencia.

Corresponde al Decano de la Facultad en la cual se encuentra adscrito el estudiante, adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios contra estudiantes acusados por faltas leves o graves.

Corresponde al Consejo de Facultad a la cual pertenece el estudiante, adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios contra estudiantes acusados por faltas gravísimas y en segunda instancia los procesos disciplinarios contra estudiantes acusados por faltas leves o graves.

Corresponde al Consejo Académico con la asesoría del comité de asuntos estudiantiles, adelantar en segunda instancia los procesos disciplinarios contra estudiantes acusados por faltas gravísimas

ARTICULO 118. El procedimiento que deberá tenerse en cuenta para el inicio y culminación de una investigación disciplinaria en contra de un estudiante regular de pregrado será el siguiente:

1. Surtida la notificación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien mediante pliego de cargos se le imputan las conductas susceptibles de sanción; en esa misma notificación se deberá indicar de forma precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
2. Del Acto Administrativo de apertura de proceso disciplinario y formulación de cargos, se correrá traslado al estudiante implicado por el término de diez (10) días hábiles, para que formule los respectivos descargos directamente o por medio de apoderado, contados desde la notificación en legal forma del mencionado acto.

El acto deberá indicar el término con que cuenta el acusado para formular sus descargos de manera escrita, controvertir las pruebas allegadas en su contra, solicitar y aportar las que considere pertinentes.

3. Allegados los descargos por parte del estudiante o su apoderado ante la autoridad pertinente, el funcionario que adelanta la investigación según las reglas de competencias establecidas en el artículo 99 de este capítulo, otorgará mediante acto administrativo, un periodo probatorio no mayor a quince (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al acto, que se notificara a los interesados por estado o medio electrónico y será solo susceptible de reposición.
4. Vencido el termino probatorio, la autoridad que conoció el asunto emitirá fallo de instancia, dentro de los siguientes quince (15) días hábiles siguientes, en el cual impondrá la sanción correspondiente o archivara el proceso, mediante acto administrativo que se notificara conforme a lo establece el artículo 117 del presente capítulo.

Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

5. En cualquier momento del proceso, la autoridad de primera instancia podrá declarar el archivo del proceso si de las pruebas se desprende la falta de merito para imponer sanción o si por parte del implicado y la administración universitaria se llegare a un arreglo conciliatorio.

La presente decisión se tomara mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

6. Interpuesto el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, la autoridad deberá remitir el expediente, al superior jerárquico para que este dicte fallo de segunda instancia en un plazo máximo de hasta quince (15) días hábiles.

El acto administrativo que concluya la actuación en segunda instancia, no es susceptible de recurso alguno.

ARTICULO 119. En lo no reglado en el presente estatuto, se aplicaran las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 120. Las faltas cometidas durante el período de vacaciones cuando no se haya perdido la calidad de estudiante serán castigadas al tenor de lo previsto en los artículos anteriores. Cuando la falta sea sancionable con cancelación de la matrícula se sancionará con la pérdida del derecho a matricularse en el período académico inmediatamente siguiente de la comisión de la falta.

ARTICULO 121. Término de la Investigación. El término de la investigación será máximo de noventa (90) días calendario.

ARTICULO 122. Juzgamiento del ausente. Si el disciplinado no concurre a la notificación de la apertura de la investigación, ni presentare escrito de descargos, se dejará constancia de ello y se le asignara un defensor de oficio el cual podrá ser solicitado al consultorio jurídico de la Universidad.

ARTICULO 123. La acción disciplinaria caduca un (1) año después de la comisión del hecho o conducta imputados.

ARTICULO 124. Después de transcurrido un (1) período académico, el estudiante sancionado puede solicitar su rehabilitación ante el funcionario que le impuso la sanción.

ARTICULO 125. La rehabilitación de la sanción de expulsión no podrá solicitarse antes de transcurridos cinco (5) años, a partir de la fecha en firme de la imposición de la sanción.

CAPÍTULO XV

EL COMITÉ ACADÉMICO

ARTICULO 126. El Comité Académico es el organismo asesor del Consejo Académico para atender asuntos de admisión y de matrícula, de establecer criterios para la aplicación del Estatuto Estudiantil, conocer asuntos disciplinarios de los estudiantes de la Universidad del Cauca, según la gravedad de la falta y generar practicas de buen comportamiento ético para evitar toda clase de conductas violatorias de los derechos de autor o plagio y de otras formas de fraude en trabajos académicos y de grado.

ARTICULO 127. Le corresponde al Comité Académico, según su competencia, estudiar las apelaciones de las decisiones de naturaleza académica y disciplinaria adoptadas por los Consejos de Facultad.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 128. Corresponde al Consejo Superior, a solicitud del Consejo Académico, crear el Comité Académico y definir las funciones como órgano asesor del Consejo Académico.

ARTICULO 129. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo No. 002 de 1988 y todas sus reformas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán en el salón de Consejos de la Universidad del Cauca a los --- días del mes de dos mil -----